

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-541/2015

ACTOR: GERMÁN VIDAL PERALTA

ÓRGANOS RESPONSABLES: **PARTIDISTAS**
COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES DE
MORENA Y OTROS

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL
CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: ENRIQUE FIGUEROA
ÁVILA

México, Distrito Federal, a diecinueve de febrero de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-541/2015**, promovido *per saltum* por Germán Vidal Peralta, en contra de la Comisión Nacional de Elecciones y otros, todos del partido Movimiento de Regeneración Nacional, a fin de controvertir, esencialmente, la realización de la Asamblea Distrital Electoral correspondiente al Distrito Electoral Federal 8 del Estado de Veracruz, llevada a cabo el día primero de febrero de dos mil quince; y,

RESULTANDO

Antecedentes. De la narración de hechos que la parte actora hace en su escrito de demanda, se advierte lo siguiente:

1. Publicación de Convocatoria. El once de diciembre de dos mil catorce, se publicó en el periódico "La Jornada", por parte del

SUP-JDC-541/2015

Comité Ejecutivo Nacional del partido Movimiento de Regeneración Nacional, la Convocatoria para la selección de candidaturas a Diputadas y Diputados Federales por el principio de mayoría relativa y representación proporcional para el proceso electoral federal 2014-2015.

2. Celebración de la Asamblea Distrital controvertida. El primero de febrero de dos mil quince, se realizó en la ciudad de Xalapa, Veracruz, la Asamblea Distrital Electoral correspondiente al Distrito Electoral Federal 8 (ocho).

3. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano. El cinco de febrero de dos mil quince, Germán Vidal Peralta presentó ante la Comisión Nacional de Elecciones y Comité Ejecutivo Nacional, ambos del partido Movimiento de Regeneración Nacional, demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano dirigida a esta Sala Superior, a efecto de combatir, *per saltum*, entre otros actos, la realización de la Asamblea Distrital Electoral correspondiente al Distrito Electoral Federal 8 del Estado de Veracruz, llevada a cabo el día primero de febrero de dos mil quince, en la cual se afirma se seleccionaron las candidaturas a las diputaciones federales para el proceso federal 2014-2015.

4. Remisión de la demanda a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz. El diez de febrero de dos mil quince, se recibió en la Sala Regional señalada, mediante escrito firmado por el licenciado Rafael Chong Flores, en representación de la Comisión

Nacional de Elecciones del partido Movimiento de Regeneración Nacional, la demanda planteada por Germán Vidal Peralta.

5. Acuerdo del Magistrado Presidente de la Sala Regional Xalapa. El diez de febrero de dos mil quince, el Magistrado Presidente de la Sala Regional antes precisada acordó respecto de la documentación a que se refiere el apartado que antecede, lo siguiente: **(i)** con copia certificada del escrito de cuenta y sus anexos y el propio acuerdo, integrar el cuaderno de antecedentes SX-16/2015; **(ii)** remitir los originales de la documentación de la cuenta, a esta Sala Superior; **(iii)** determinar que la documentación que se reciba relacionada con el presente asunto, se remita a esta Sala Superior; **(iv)** requerir a la Comisión Nacional de Elecciones que remita, dentro de las veinticuatro horas siguientes, el informe circunstanciado correspondiente junto con las constancias que considere relacionadas con los actos que se impugnan y que obren en su poder; y, **(v)** al señalársele también como responsable, requerir al Comité Ejecutivo Nacional de ese instituto político que dé cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia electoral.

6. Notificación a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El diez de febrero de dos mil quince, vía fax, y al día siguiente, mediante el oficio TEPJF/SRX/SGA-299/2015, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional Xalapa, se comunicó y remitieron a esta Sala Superior, respectivamente, las constancias relativas al cuaderno de antecedentes SX-16/2015.

SUP-JDC-541/2015

7. Recepción en Sala Superior, registro y turno de expediente.

Mediante acuerdo de once de febrero de dos mil quince, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JDC-541/2015**, con motivo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Germán Vidal Peralta, así como turnarlo a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho Acuerdo fue cumplimentado mediante el oficio TEPJF-SGA-1967/15 de esa misma fecha, suscrito por la Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones de esta Sala Superior.

8. Sustanciación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora, principalmente, radicó, admitió y cerró la instrucción, del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que motivó la integración del expediente **SUP-JDC-541/2015**; y,

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Aceptación de competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es **competente** para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así

como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido para controvertir actos de un partido político nacional que, en concepto del actor, afecta su derecho como militante y ser seleccionado candidato a Diputado Federal por el principio de representación proporcional en el Distrito Electoral Federal 8 (ocho) en el Estado de Veracruz, cuyo conocimiento y resolución corresponde en términos de las disposiciones anotadas, expresamente, a este órgano jurisdiccional.

SEGUNDO. Requisitos de la demanda, procedencia y presupuestos procesales.- El medio de impugnación en estudio, reúne los requisitos de forma, de procedencia y los presupuestos procesales previstos en los artículos 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 1, y 80 párrafos 1, inciso f) y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se explica a continuación:

I. Requisitos de la demanda.- La demanda: **(i)** se presentó por escrito ante el órgano partidario señalado como responsable; **(ii)** se hace constar el nombre de la parte actora y su firma autógrafa, el domicilio para recibir notificaciones; **(iii)** se identifica el acto reclamado y el órgano responsable; y, **(iv)** se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se formulan agravios. Por lo tanto, el escrito cumple con los requisitos previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

II. Oportunidad.- Se cumple con dicho requisito porque, por una parte, el actor afirma que la Asamblea Distrital Electoral cuya validez reclama, se realizó el primero de febrero de dos mil quince, fecha en la cual señala que tuvo conocimiento de la misma, en tanto que su demanda la presentó ante el órgano partidario señalado como responsable, el cinco de febrero siguiente.

Al respecto, es criterio de esta Sala Superior, que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano planteado *per saltum* debe promoverse dentro del plazo para la interposición del medio de defensa intrapartidario u ordinario legal, porque en la cadena impugnativa rige el principio de preclusión, conforme al cual, el derecho a impugnar sólo se puede ejercer, por una sola vez, dentro del plazo establecido por la normatividad aplicable, en términos de la jurisprudencia 9/2007 de rubro “PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL”.

Sobre este aspecto, resulta importante señalar que ni el Estatuto del partido Movimiento de Regeneración Nacional, así como tampoco la Convocatoria para la selección de candidaturas a Diputadas y Diputados Federales por el principio de mayoría relativa y representación proporcional para el proceso electoral federal 2014-2015, establecen plazo específico alguno para la

interposición de los medios de defensa intrapartidario contra los actos que en el caso particular se combaten.

En este contexto, se aprecia que el artículo 55 del Estatuto del partido Movimiento de Regeneración Nacional, establece que a falta de disposición expresa, en el presente ordenamiento y en sus reglamentos, serán aplicables, en forma supletoria, las disposiciones legales de carácter electoral tales como la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Con base en lo expuesto, esta Sala Superior considera que debe concluirse que el plazo de impugnación es el de cuatro días siguientes contados a partir de la emisión del resultado o a la conclusión de la asamblea.

Lo anterior, porque de conformidad con el artículo 228, párrafo 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece, en esencia, que los medios de impugnación que se promuevan contra los resultados de las elecciones intrapartidarias o asambleas en que se haya adoptado la decisión sobre candidaturas se presentarán ante el órgano interno competente a más tardar dentro de los cuatro días siguientes a la emisión del resultado o a la conclusión de la asamblea, lo cual resulta acorde a su vez, con el plazo que como regla general, se establece en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En consecuencia, se considera que si la Asamblea Distrital Electoral cuya validez se controvierte, en términos de la Base 9 de

SUP-JDC-541/2015

la Convocatoria señalada, se realizó el primero de febrero de dos mil quince, sin que en autos exista constancia alguna que evidencie que su conclusión ocurrió en una fecha distinta, entonces el plazo de cuatro días, transcurrió del dos al cinco de febrero del año en curso.

Por tanto, se estima que si el órgano partidario señalado como responsable, en su escrito recibido el diez de febrero del año en curso ante este Tribunal Electoral, reconoce que la demanda en estudio se presentó ante sí misma, el cinco de febrero del año en curso, entonces es dable concluir que la demanda en estudio se promovió oportunamente dentro del plazo previsto para ello.

III. Legitimación e interés jurídico.- Tales requisitos se tienen por cumplidos, toda vez que la promovente es un ciudadano y por ello se encuentra legitimado para promover el juicio ciudadano ya que aduce la transgresión a su derecho de afiliación relacionado con su derecho a ser votado, para ser seleccionado como candidato a Diputado Federal por el principio de representación proporcional, al haber sido afectado, en su concepto, por la Asamblea Distrital Electoral cuya validez ahora impugna.

IV. Definitividad.- El presente requisito se surte en razón de que esta Sala Superior, considera procedente el *per saltum* planteado por la parte actora y, por ende, que debe declararse infundada la causa de improcedencia aducida sobre este particular por el órgano partidario responsable, por las razones siguientes:

Ha sido criterio de este Tribunal Electoral, que el afectado puede acudir, *per saltum*, directamente ante este órgano jurisdiccional

federal, obviando la justicia partidaria, cuando el agotamiento de la cadena impugnativa puede traducirse en una merma al derecho tutelado, como se sostiene en la jurisprudencia 9/2007 a que se ha hecho referencia con anterioridad.

En este orden de ideas, se observa que la parte actora señala:

- (i) Que de acuerdo con la Base 19, párrafo segundo de la Convocatoria, las propuestas electas en cada una de las Asambleas Distritales Electorales tendrán que registrarse entre el nueve y trece de febrero de dos mil quince, ante la Comisión Nacional de Elecciones; y,
- (ii) Que en términos de la Bases 19, último párrafo y 20 de la Convocatoria respectiva, el veintitrés de febrero de dos mil quince, las propuestas electas en cada una de las Asambleas Distritales Electorales realizadas el primero de febrero anterior, y que fueron registradas en la Comisión Nacional de Elecciones, se insacularán en presencia del Comité Ejecutivo Nacional, la Mesa Directiva del Consejo Nacional y la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, así como frente al conjunto de afiliados propuestos por las Asambleas Distritales.

Por su parte, el órgano partidario responsable manifiesta, que en términos de la Base 20, última parte de la Convocatoria referida, que el *per saltum* planteado es improcedente, porque en ese apartado se estableció que las controversias jurisdiccionales internas que lleguen a presentarse serán resueltas a más tardar el nueve de marzo de dos mil quince, por lo que existe a la fecha tiempo suficiente para cumplir con el requisito de definitividad.

SUP-JDC-541/2015

Ahora bien, esta Sala Superior considera que en el caso particular, debe tenerse por satisfecho el requisito anotado, porque la pretensión última del actor en el presente juicio consiste, en que esta Sala Superior ordene la reposición de la Asamblea del Distrito Electoral Federal 8 (ocho) en el Estado de Veracruz, para que pueda, en términos de la Convocatoria respectiva, ser seleccionado como candidato a diputado federal por el principio de representación proporcional.

Lo anterior, porque se observa que si las propuestas electas en cada una de las Asambleas Distritales Electorales deberán registrarse ante la Comisión Nacional de Elecciones en el periodo comprendido del nueve al trece de febrero del año en curso, con la finalidad de que el veintitrés de febrero siguiente, sean posteriormente insaculadas bajo las condiciones anotadas, es inconcuso que ante lo avanzado del procedimiento electoral intrapartidario en estudio, deberá resolverse en definitiva lo conducente sobre la pretensión planteada por el actor, a efecto de garantizar en la mayor medida posible, los derechos de todas las partes involucradas en la presente controversia.

En vista de lo expuesto, al encontrarse satisfechos los requisitos del medio de impugnación que nos ocupa, y al no advertirse la actualización de alguna causal de improcedencia, lo procedente es entrar al estudio de fondo de los agravios planteados por la impetrante.

TERCERO. Estudio de fondo. Previo examen de la demanda planteada, esta Sala Superior concluye que, en concepto del actor, si resulta inválida por falta de *quorum* la Asamblea del

Distrito Electoral Federal 8 (ocho) en el Estado de Veracruz realizada el primero de febrero del año en curso, la consecuencia será que este Tribunal Federal ordene a ese partido político la reposición de dicha Asamblea, lo que le permitirá ser una de las propuestas electas por ese Distrito y, en consecuencia, tener el derecho para participar en la etapa de insaculación que se realizará el veintitrés de febrero del año en curso.

Resulta **infundada** la pretensión formulada por el actor, porque se construye sobre la premisa inexacta que consiste en considerar, que la invalidez por falta de *quorum* de dicha Asamblea, conforme a la normativa partidaria, debe dar lugar a su reposición.

Como postulado central, debe considerarse que en los artículos 41, párrafo segundo, base I, párrafo último, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, párrafo 1, inciso c); 5, párrafo 2; 34, párrafo 2, inciso d); 44 y 47, párrafo 3; de la Ley General de Partidos Políticos; 228 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 2, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece en esencia, que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos político, entre los cuales figuran los procedimientos de selección de sus precandidaturas y candidaturas a cargos de elección popular, así como en las controversias que se planteen al respecto, tomando en cuenta el carácter de entidades de interés público, como organizaciones de ciudadanos; su libertad de decisión interna; el derecho a la auto organización de los mismos; y, el ejercicio de los derechos de sus afiliados o militantes.

SUP-JDC-541/2015

Por tanto, es incontrovertible para esta Sala Superior, que el Estatuto del partido Movimiento de Regeneración Nacional así como la Convocatoria multicitada, constituyen el parámetro fundamental para examinar y resolver la controversia planteada por el actor.

Ahora bien, el propio actor reconoce en su escrito inicial, que la Convocatoria con el procedimiento para la selección de candidaturas a diputadas y diputados federales por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional para el proceso electoral federal 2014-2015 del partido político en el cual milita, fue aprobada por el Comité Ejecutivo Nacional del partido Movimiento de Regeneración Nacional el ocho de diciembre de dos mil catorce, así como que se publicó en el periódico "La Jornada" del once siguiente.

Sobre este particular, conviene precisar que el actor ofreció y acompañó como prueba a su escrito inicial, copia de la Convocatoria publicada en ese diario, por lo cual, en términos de los artículos 14, párrafos 1, inciso b), y 5; 15, párrafo 2; y, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dicha documental privada merece valor probatorio pleno, dado que el actor reconoce su alcance y contenido, ya que incluso, sus agravios en materia de *quorum* de las Asambleas Distritales Electorales, lo sustenta en la violación a lo previsto en la Base 12 (doce) de ese documento.

Ahora bien, esta Sala Superior también observa que en la Base 20 (veinte) de la citada Convocatoria, en lo relativo a la realización

o no de las Asambleas Distritales Electorales, dicho partido político nacional estableció a la letra que:

20.- En caso de no realizarse alguna de las Asambleas Distritales Electorales, el Comité Ejecutivo Nacional decidirá, en coordinación con la Comisión Nacional de Elecciones, lo conducente. [...]

El resaltado es propio de esta ejecutoria

Como se aprecia, dicho partido político nacional determinó desde esa propia Convocatoria, cuyo contenido, ya se anotó, es del propio conocimiento del actor, que la no realización de las Asambleas Distritales Electoral, en lo conducente será decidido por el Comité Ejecutivo Nacional en coordinación con la Comisión Nacional de Elecciones.

Resulta de suma importancia destacar, que la base anotada, no estableció caso o salvedad alguna, en cuanto al tratamiento de las causas que pudieran dar lugar a su no realización. En todos los casos, serán el Comité Ejecutivo Nacional en coordinación con la Comisión Nacional de Elecciones, quienes determinen lo conducente.

Por tanto, es inconcusos que no le asiste la razón al actor, cuando considera que como resultado del estudio sobre la validez de dicha Asamblea, lo procedente conforme a la normativa partidaria que resulta aplicable sería, como lo pretende, que se ordene su reposición.

Sobre este particular, es importante subrayar que la parte actora considera afectado su derecho, en tanto que sus agravios los enfoca a cuestionar la validez de la Asamblea realizada el pasado primero de febrero de dos mil quince, al haber actuado sin cumplir

SUP-JDC-541/2015

el requisito de *quorum* a que se refiere la Base 12 (doce) de la misma Convocatoria.

Empero, esta Sala Superior considera que aún en el caso de asistirle la razón sobre tal aspecto, la pretensión de ordenar la reposición de la Asamblea, conforme a lo previamente explicado, no resultaría apegada a la normativa aplicable, debido a que lo procedente sería que el Comité Ejecutivo Nacional decidiera, en coordinación con la Comisión Nacional de Elecciones, lo conducente.

Situación que se advierte, en modo alguno es materia de la presente controversia, por lo que, con independencia de su validez, deberá prevalecer en términos de la libertad de decisión interna y del derecho a la auto organización de los partidos políticos a que se ha hecho referencia con antelación.

Como resultado de todo lo anterior, esta Sala Superior determina que resulta **infundada** la pretensión del ciudadano Germán Vidal Peralta.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Germán Vidal Peralta.

SEGUNDO. Es **infundada** la pretensión del ciudadano Germán Vidal Peralta.

NOTIFÍQUESE por **oficio** a los órganos partidarios responsables; por **correo electrónico** a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal; **personalmente** al actor; y, **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 27, 28 y 29, párrafo 1; así como 84, párrafo 2, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 102, 103, 106 y 107 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido. Devuélvase las constancias correspondientes.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Subsecretaría General de Acuerdos en Funciones que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

SUP-JDC-541/2015

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

**SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO